

III. Régimen aplicable a la moneda extranjera

Como se ha mencionado con anterioridad, la legislación y la jurisprudencia mexicanas reconocen que el género próximo de la moneda extranjera es el correspondiente al dinero y no al de mercancías, su diferencia específica con la moneda nacional es que a ésta el orden normativo interno le refiere las funciones de ser unidad y medida de valor, medio general de cambio e instrumento general de pago, y le confiere curso legal, el cual no tiene en la República la moneda extranjera.

Sin perjuicio de las afirmaciones contenidas en el párrafo anterior, cabe referirnos a dos casos que pueden suscitar alguna duda sobre si nuestro derecho positivo considera dinero a la moneda extranjera o le asigna el carácter de mercancía.

Estos casos son:

- a) El Código de Comercio establece en su artículo 639: “El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.”

Esa disposición no fue ni es aplicable a la moneda extranjera. En 1889, año en que se expidió dicho código, los billetes de banco extranjeros eran títulos de crédito y no moneda; por ello la disposición antes transcrita los menciona junto con otros documentos mercantiles como los títulos de deuda extranjeros. A mayor abundamiento, en el citado código, la moneda extranjera se trata en los artículos 637 y 638; en el primero de ellos se afirma que dicha moneda no tiene en la República más valor que el de plaza y en el segundo que nadie está obligado a recibirla.

Estas disposiciones confirman lo antes señalado: que la moneda extranjera, dentro de la República, tiene sólo el valor de cambio y está privada de poder liberatorio de obligaciones dinerarias conferido en norma de orden público.

- b) La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en sus artículos 4o. y 81, habla de compraventas de divisas, lo cual puede hacer suponer que éstas se consideran mercancías. Aquí el término “com-

praventas” empleado por la ley no es el más adecuado, ya que las transacciones a las que se refiere son cambios entre monedas emitidas por distintos países, y quienes las realizan de manera habitual y profesional se denominan en la propia ley casas de cambio.